

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>	<p>JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL ANSERMANUEVO - VALLE</p>
--	---

CONSTANCIA SECRETARIAL: Paso a Despacho de la Sra. Jueza, Demanda Verbal de Declaración de Pertenencia por Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio, allegada mediante correo electrónico por el Juzgado Promiscuo Municipal de el Águila, quien remite por Competencia. Se radica bajo el No. 760414089001-2023-00060. Se deja Constancia que a Despacho obraba múltiples Acciones Constitucionales y solicitudes de audiencias de control de garantías con detenidos, y juicios orales con personas privadas de la libertad entre otras.

Ansermanuevo Valle, 07 de diciembre de 2023.

ROGUER OSORIO GARCIA
Secretario

PROCESO:	VERBAL DE PERTENENCIA (ARTICULO 375 C.G.P)
DEMANDANTE:	OLGA LUCIA RESTREPO GAVIRIA (CC.43.502.370)
DEMANDADO:	HEREDEROS DEL SEÑOR MANUEL ANTONIO OSORIO RENDON Y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS
RADICADO:	2023-00060
ASUNTO:	AUTO INADMITE DEMANDA
AUTO INTERLOCUTORIO	No. 0684

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Ansermanuevo, Valle, once (11) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Remitida la presente demanda por competencia por parte del Juzgado Promiscuo Municipal de El Águila Valle del Cauca, y una vez revisada la foliatura, el Despacho advierte que previo a librarse Auto Admisorio, debe la parte demandante subsanar en un término perentorio de CINCO (5) DÍAS siguientes a la notificación que por estado se efectúe de esta decisión, so pena de que, se rechace la misma de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso. En consecuencia, se procede a señalar los siguientes yerros para cuya sustentación se enuncian así:

a. El artículo 375 numeral 5 del Código General del Proceso, determina que la demanda debe dirigirse en contra de aquella o aquellas personas que figuren como titulares de los derechos reales de dominio, para cuyo caso, si bien se dio cumplimiento al glosar el Certificado especial, no hizo lo propio con mencionar en el libelo demandatorio y en el poder otorgado para actuar a dichas personas, es decir, ausentes se encuentran los Sres. CARLOS OSORIO RENDON, MARÍA DE JESÚS RENDON DE OSORIO Y MATILDE MONTAÑO.

Así mismo, el Artículo 87 del mismo Estatuto Procesal Civil, estipula que, cuando se pretenda demandar en proceso declarativo a los herederos de una persona cuyo proceso de sucesión no se haya iniciado y cuyos nombres se ignoren, la demanda deberá dirigirse indeterminadamente contra todos los que tengan dicha calidad, y en caso de conocerse la demanda se dirigirá contra estos y los indeterminados; razón por la cual, al señalar que el Señor **MANUEL ANTONIO OSORIO RENDON**, falleció el 29 de agosto de 1989 (hecho quinto), debe dirigirse la demanda en contra de todos sus herederos conocidos, máxime que obra Escritura Publica No. 2361 de fecha 20 de septiembre de 2000, por medio del cual se realizó la venta de derechos y acciones herenciales de diferentes inmuebles en favor del Sr. JAIRO ADOLFO CHAMORRO PEREZ, la cual nunca fue registrada en el folio de Matricula Inmobiliaria No. 375-0035002 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cartago.



En consecuencia, debe corregirse no solo la demanda sino el poder anexo a fin de integrar como parte pasiva al presente tramite a quienes figuran con Derechos Reales de dominio y a quienes hacen las veces de Herederos determinados del citado Sr. Osorio Rendón.

b. Aportar el Registro Civil de defunción del Señor MANUEL ANTONIO OSORIO RENDÓN. (Artículo 85 Código General del Proceso).

c. De los documentos allegados vagamente se extrae una lectura de la cuantía del predio de mayor extensión, razón por la cual, se requiere para que se aporte el Avalúo catastral, entiendo este, del general (denominado "LA SERVIA"). (Artículo 25, 26 y 82 numeral 9 Código General del Proceso)

d. Debe a su vez la parte actora aclarar los linderos relacionados en la demanda, es decir, si su identificación corresponde al de mayor extensión o al Lote de terreno objeto de Usucapión, pues el artículo 83 Ibidem, resalta la obligatoriedad, tratándose de bienes rurales indicar su localización, **los colindantes actuales** y el nombre con que se conoce el predio en la región.

Por lo anterior, si bien presenta planos topográficos, de los mismos se infieren que son del predio de mayor extensión, cuya cartera de campo son generales mas no especiales o específicos del predio objeto de proceso, por lo que, no siendo una causal de inadmisión el deber de aportar plano topográfico, si debe advertirse la necesidad para que desde el principio obre identificación plena del inmueble, pues al estarse dentro de uno de mayor extensión es necesario determinar con claridad sus linderos y colindantes en aras de que ante una sentencia favorable se pueda inscribir y apertura nuevo folio con los datos pertinentes.

e. Con fundamento en el artículo 82 numeral 4, debe aclarar y precisar tanto en los hechos de la demanda, pretensiones y poder, la jurisdicción del inmueble, pues en cada uno de estos acápite señaló el Municipio de El Águila Valle cuando de la lectura del Certificado de Tradición se establece Ansermanuevo.

Por lo anterior, el Juzgado Promiscuo Municipal de Ansermanuevo Valle del Cauca, en uso de sus atribuciones legales,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda Verbal de Prescripción Adquisitiva Extraordinaria de Dominio, iniciada por medio de Apoderada Judicial por la Señora **OLGA LUCIA RESTREPO GAVIRIA (CC.43.502.370)**, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: - OTORGAR a la parte actora, el término de CINCO (5) DÍAS para que subsane las falencias anotadas en el cuerpo de este proveído, so pena de ser rechazada. (Artículo 90 Código General del Proceso)



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
ANSERMANUEVO - VALLE

TERCERO: RECONOCER personería jurídica a la abogada LUZ AMERICA VILLA DURA, quien se identifica con cedula de ciudadanía No. 31.436.648, portadora de la tarjeta profesional No. 319.713 del Consejo Superior de la Judicatura, para que represente en este juicio a la parte demandante en los términos y para los fines enunciados en el poder adjunto.

CUARTO: Dejar constancia que, la Judicatura revisó en el Sistema de Información del Registro Nacional de Abogados – SIRNA, evidenciando que la Apoderada Judicial quien se encuentra representando los intereses de la parte demandante, no presenta suspensión o anotación que impida actuar de conformidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,

ANA MARÍA ARENAS GUTIÉRREZ